REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 - Extensión 71303

Bogotá D.C., Veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD. No. **2022-00407**

De conformidad con la providencia de igual fecha, que tuvo en cuenta las gestiones de notificación de los demandados, se tiene que, mediante correo del 22 de marzo de 2023, el abogado **Enrique Laurens Rueda** aportó el poder conferido por la demandada **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, quien en oportunidad contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio. Por otro lado, el apoderado del extremo activo allegó memorial informando el fallecimiento de la demandante **María Nelly Peña de Amezquita** (q.e.p.d), acompañado del certificado de defunción y la información de quienes son los herederos determinados para asumir la calidad de demandantes. Así las cosas, el Despacho, DISPONE:

1. TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE de conformidad con el art. 301 del C.G.P., para todos los efectos legales a que haya lugar, a la demandada **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, a través de su abogado **Enrique Laurens Rueda**[1], del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de febrero de 2023.

2. RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho **Enrique Laurens Rueda** como mandatario judicial de la demandada **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** en los términos y condiciones del poder conferido y que obran en el archivo No. 10 del expediente digital.

3. AGRÉGUESE Y OBRE en el expediente, la contestación de la demanda presentada por este extremo procesal, quien se opuso a las pretensiones, objetó el juramento estimatorio y formuló excepciones de mérito.

4. Teniendo en cuenta lo informado por el abogado demandante, sobre el fallecimiento de la señora **María Nelly Peña de Amezquita** (q.e.p.d), ocurrido el 17 de diciembre de 2022, días después de haberse radicado la demanda, conforme obra en el folio 05 del archivo 16, aduciendo que para la causa, los herederos determinados de la causante son los señores **Nelson Amezquita Peña**, **Barneudes**

[1] Archivo No. 09.

Amezquita Peña, **Ligia Cristina Amezquita Peña** y **Nubia Amezquita Peña**, estás últimas quienes ya se encuentran integradas al plenario desde el auto admisorio. En ese orden de ideas, en virtud a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P., intégrese al presente expediente a los señores **Nelson Amezquita Peña** y **Barneudes Amezquita Peña** en calidad de presuntos sucesores de la señora **María Nelly Peña de Amezquita** (q.e.p.d), según consta en la copia de los registros civiles de nacimiento adjuntos en el archivo No. 16., quienes asumen el proceso en el estado en que se encuentra.

5. REQUERIR a los demandantes **Nelson Amezquita Peña** y **Barneudes Amezquita Peña** para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído en estado, procuren su representación por intermedio de apoderado judicial; en el mismo término, se requiere al abogado **Orlando Losada Gómez** para que informe si asumirá la representación de los sucesores integrados, para que, en consecuencia, se aporte el poder debidamente conferido.

6. Por Secretaría CÓRRASE traslado de la contestación a la demanda por parte de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, en la que formuló excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 110 *ibídem* y de la objeción del juramento estimatorio, como lo ordena el inciso 2° del canon 206 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (2),

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 057, hoy 23 **de abril de 2024**.

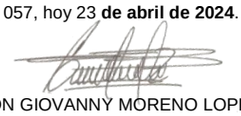

NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ

Secretario

Yapn